JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00020-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO EXPRESO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 80 del expediente virtual, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones formuladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

La doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS apoderada de la demandante, a través del citado memorial presentado el 4 de agosto de 2022, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

Conforme al artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados por éste, se autoriza la remisión al Código General del Proceso.

La figura del desistimiento expreso como forma anticipada de terminación del proceso administrativo, no aparece regulada en el procedimiento contencioso administrativo, razón por la cual debe acudirse a la consagración que de la misma prevé el artículo 314 del C.G.P., que consagra:

"(...)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00020 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ

Demandado: FOMAG

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

A su vez, el artículo 316 *ibidem*, sobre los efectos del desistimiento y la condena en costas, establece:

"(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

(...)" Negrilla fuera de texto-

En virtud del desistimiento expresado por la apoderada de la parte demandante, con auto del 8 de septiembre de 2022 se procedió a correr traslado de este a la entidad demandada, por el término de tres (3) días hábiles para los fines previstos en el artículo 4 del precitado artículo.

Por consiguiente, se observa que en el caso *sub examine*, el desistimiento fue presentado directamente por la apoderada de la demandante, a quien, según

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00020 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ

Demandado: FOMAG

poder obrante en el expediente, se le confirió de manera expresa la facultad de

desistir de la demanda, y que, no obstante que del mismo se corrió traslado a la

parte demandada, esta no hizo manifestación alguna, de donde se infiere

inexistencia de oposición.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los presupuestos de ley, se aceptará

el desistimiento de las pretensiones en el presente proceso, advirtiendo que éste

produce efectos de cosa juzgada y, que no se impondrá condena en costas, de

conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código

General del Proceso, por lo que se dispondrá la terminación del presente el

proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE

ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

RESUELVE

1.-ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, advirtiendo

que esta declaración produce efectos de cosa juzgada.

2.- NO CODENAR en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la

presente providencia.

3.-. DAR POR TERMINADO el presente proceso, como consecuencia de lo

anterior.

4.- DEVOLVER, por Secretaría los anexos de la demanda sin necesidad de

desglose, dejando la respectiva constancia a que haya lugar, así como también

los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

3

Radicación: 11001-33-35-013-2022-00020 Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: LAURA MARÍA LUGO GONZÁLEZ Demandado: FOMAG

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. <u>066</u> de fecha <u>27-09-2022</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00020

Firmado Por:
Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83c1dc684e4c9dbb35645d345792c34fe83e78e4fb6e7ae79e5b22efb357f282

Documento generado en 26/09/2022 07:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica